

PAGINA	PAGINA
de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia D. 1.774-R. L. T.	de 4 de febrero de 1970 y se nombrar Ayudantes de Meteorología en prácticas a los treinta opositores que se mencionan.
16158	16145
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia C-1.795. R. L. T.	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>
16159	Orden de 31 de agosto de 1970 por la que se nombra Jefe del Servicio de Estudios Económicos y Publicaciones de la Secretaría General Técnica, con categoría de Subdirector general, al Técnico comercial del Estado don Luis Alcaide de la Rosa.
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia C-1.796. R. L. T.	16132
16159	Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos para cubrir plazas de Subalternos, vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera con cargo al Organismo autónomo Fondo Económico de Prácticas.
16159	16146
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencias: C-1.746 y C-1.747 R. L. T.	Resolución de la Dirección General de Exportación por la que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1970 la vigencia de las licencias de exportación en régimen global, otorgadas con vigencia de 30 de abril y prorrogadas hasta el 30 de septiembre.
16159	16128
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia C-1.768. R. L. T.	<b>SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>
16160	Decreto 2720/1970, de 23 de septiembre (rectificado) por el que se nombra Jefe provincial del Movimiento de Granada a don Alberto Leyva Rey.
16160	16132
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia E-1.210. R. L. T. Modificación.	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	Resolución de la Diputación Provincial de Burgos referente al concurso para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona segunda de Burgos.
Orden de 15 de septiembre de 1970 por la que se nombra Jefe de la Sección Agronómica de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en Lérida a don José Camino Aguirre.	16149
16131	Resolución de la Diputación Provincial de Huelva por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición para proveer en propiedad cinco plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.
Orden de 18 de septiembre de 1970 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la ampliación de la industria láctea que la Entidad «La Lactaria Española, S. A.», posee en Barcelona (capital).	16149
16180	Corrección de erratas de la Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se anuncia concurso para proveer una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Carmona.
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	16149
Decreto 2773/1970, de 23 de septiembre, por el que se concede el empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División de dicho Ejército, fallecido, don Carlos Pombo Somoza.	
16131	
Orden de 23 de septiembre de 1970 por la que se resuelve la oposición convocada por Orden ministerial	

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Advertida la presencia de varios errores en el texto del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre, páginas 15148 a 15156, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Artículo segundo. Tres. Dice: «... como propietario, usufructuario u otro concepto análogo», debe decir: «... como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo.»

Artículo treinta y cinco. Dos. b) Dice: «b) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de los regímenes...», debe decir: «c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de los regímenes...».

Artículo treinta y seis. Uno. Dice: «... cualquiera que fuera su causa, en grados de incapacidad...», debe decir: «... cualquiera que fuera su causa, en sus grados de incapacidad...».

Artículo sesenta y tres. Dice: «La asistencia sanitaria será prestada con igual amplitud que en el Régimen Especial de la Seguridad Social se otorgue a los pensionistas o a sus familiares y asimilados», debe decir: «La asistencia sanitaria será prestada con igual amplitud que en el Régimen General de

la Seguridad Social se otorgue a los pensionistas y sus familiares o asimilados.»

Disposición final Primera. Uno. Dice: «... este régimen especial tendrá efectos a partir del día de entrada en vigor del presente Decreto», debe decir: «... este Régimen Especial tendrá efectos a partir del día primero de octubre de mil novecientos setenta.»

*ORDEN de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimos señores:

El Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, previsto en el apartado c) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, ha sido regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

Dicho Decreto señala en su artículo primero que el aludido Régimen Especial se regirá por el título I de la Ley de la Seguridad Social, el propio Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las restantes normas generales de obligada observancia en el sistema de la Seguridad Social.

El Decreto, en el número 2 de su disposición final primera y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

## CAMPO DE APLICACION

Artículo 1.º *Concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo.*

1. A los efectos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), y de conformidad con lo dispuesto en el mismo, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo, y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

2. En caso de que se suspenda temporalmente el ejercicio de la actividad a que se refiere el número anterior, por incapacidad debida a enfermedad o accidente, se entenderá que subsiste la habitualidad durante los periodos que no excedan del último día del segundo mes natural siguiente a aquel en el que se haya iniciado la indicada suspensión. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo a efectos de este Régimen Especial, si el mismo figura integrado sindicalmente como tal u ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo.

Art. 2.º *Sujetos incluidos.*

1. Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que a continuación se determinan:

1.º Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de Empresas individuales o familiares, siempre que en los mismos concurren los requisitos siguientes:

a) Que figuren integrados como tales trabajadores por cuenta propia o autónomos en la Entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad.

b) Que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

2.º El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los trabajadores determinados en el punto anterior, de que de forma habitual, personal y directa colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos y cumplan los requisitos señalados en el apartado b) de dicho punto.

3.º Los socios de las Compañías Regulares Colectivas y los socios colectivos de las Compañías Comanditarias, cuando además de cumplir la sociedad, con respecto a sí misma, el requisito de integración sindical que figura en el apartado a) del punto 1.º de este número, y los socios el señalado en su apartado b), trabajen en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual personal y directa.

4.º Aquellos otros grupos de trabajadores por cuenta propia o autónomos que pueda disponerse por Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Oída la Organización Sindical.

2. La inclusión obligatoria en este Régimen Especial de las personas determinadas en el número anterior no quedará afectada por la realización simultánea por las mismas de otras actividades, por cuenta ajena o propia, que den lugar a su inclusión en alguno o algunos de los restantes Regímenes de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Súbditos de otros países.*

1. Los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español, se equiparan a los españoles a efectos de su inclusión en este Régimen Especial de la Seguridad Social.

2. Respecto a los súbditos de otros países se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968 y demás normas de aplicación en la materia.

Art. 4.º *Exclusiones.*

Estarán excluidos de este Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros Regímenes de la Seguridad Social.

## CAPITULO II

## AFILIACION, ALTAS Y BAJAS

## Sección primera.—Normas generales

Art. 5.º *Obligatoriedad.*

1. La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para todas aquellas personas en quienes concurren las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

La solicitud de afiliación se formulará por dichas personas ante el Instituto Nacional de Previsión, a través de la Entidad Gestora de este Régimen Especial de la que se solicite el alta inicial, salvo en el supuesto de que las mismas ya estuviesen afiliadas con anterioridad.

2. Para las personas a que se refiere el número anterior, será asimismo obligatorio solicitar de las Entidades Gestoras de este Régimen Especial las altas y bajas que puedan producirse, cuando respectivamente concurren en ellas o dejen de concurrir las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen.

Art. 6.º *Personas obligadas.*

1. Corresponde a las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial el cumplimiento con respecto a sí mismas de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

2. No obstante, responderán subsidiariamente de dicho cumplimiento las personas determinadas en el punto 1.º del número 1 del artículo segundo, con respecto a sus familiares determinados en el punto 2 de dicho número, y las Compañías a que se refiere el punto 3.º del mismo, con respecto a sus socios.

Art. 7.º *Pluriactividad.*

El alta, así como la cotización, serán únicas para quienes realicen varias actividades de las que den lugar a la inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, y responderán solamente por una de aquellas actividades que elija el propio interesado.

Art. 8.º *Procedimientos.*

1. La afiliación, altas y bajas, se practicarán por las Entidades Gestoras correspondientes, a petición de las personas obligadas, principal o subsidiariamente, a instar dichos actos en la forma y plazos que se determinan en las secciones segunda y tercera del presente capítulo.

2. Las altas y bajas podrán efectuarse de oficio por las Entidades Gestoras de este Régimen Especial, que podrán proponer asimismo al Instituto Nacional de Previsión las correspondientes afiliaciones cuando por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo o cualquier otro procedimiento se compruebe la inobservancia de dichas operaciones. Sin perjuicio del valor de los censos sindicales para la determinación de las distintas actividades profesionales y de lo establecido en el punto 3 del artículo primero, la inclusión de una persona en un censo o registro similar, aunque esté a cargo de Entidades oficiales o sindicales, no producirá efectos, por sí sola, ante este Régimen Especial de la Seguridad Social.

Art. 9.º *Competencia.*

1. Corresponde a las Entidades Gestoras de este Régimen Especial el reconocimiento del derecho a las altas y bajas de los trabajadores.

2. Corresponde, asimismo, a las Entidades Gestoras de este Régimen Especial informar, con carácter vinculante, al Instituto Nacional de Previsión, acerca de la procedencia del alta inicial de los trabajadores en dicho Régimen, en cuanto condicionamiento a tener en cuenta por dicho Instituto en relación con lo dispuesto en el número 1 del artículo 5.º

3. Los acuerdos de las Entidades Gestoras en las materias a que se refiere el presente artículo, podrán ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en la forma y plazos determinados en la Ley de Procedimiento Laboral.

## Sección segunda.—Afilación y altas

Art. 10. *Nacimiento de la obligación de solicitar la afiliación y el alta.*

La obligación de solicitar la afiliación, en su caso, y el alta en la Entidad Gestora correspondiente, nace desde el día en que concurren, en la persona de que se trate, las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Art. 11. *Plazo.*

La afiliación, cuando proceda, según lo establecido en el punto 1 del artículo 5.º, así como el alta, deberán solicitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya nacido dicha obligación, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 12. *Documentación.*

1. Las solicitudes de afiliación y de alta deberán formularse en los impresos oficiales establecidos al efecto y acompañarse de aquella otra documentación que acredite el ejercicio efectivo de la actividad que dé lugar a la inclusión de este Régimen.

2. En todo caso, los interesados aportarán, conjuntamente con las solicitudes a que se refiere el número anterior, la siguiente documentación.

a) Si se trata de trabajadores titulares de Empresas individuales o familiares, certificado del respectivo Sindicato Provincial, en el que se acredite la fecha de la iniciación de la actividad por parte del solicitante.

b) Si se trata de familiares de los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, declaración jurada del titular de la Empresa en la que se realice la actividad y en la que se haga constar la fecha en la que aquéllos iniciaron sus trabajos, así como la profesión u oficio desempeñado.

c) Si se trata de socios de Compañías, certificado del respectivo Sindicato Provincial, que acredite la fecha de iniciación de actividades de la Compañía y estar la misma encuadrada en dicha Entidad Sindical, así como certificación expedida por dicha Compañía en la que se haga constar la fecha desde la que el socio trabaja en ella, con el carácter de tal.

Art. 13. *Facultad revisora.*

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las Entidades Gestoras podrán en todo momento requerir aquellos otros documentos o realizar las oportunas comprobaciones, que pongan de manifiesto la concurrencia y posterior mantenimiento del conjunto de condiciones determinantes de la inclusión de la persona de que se trate en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Art. 14. *Presentación o envío a las Entidades Gestoras.*

1. La presentación de las solicitudes y demás documentación a que se refieren los dos artículos anteriores, se realizará ante la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, territorialmente competente por razón del lugar donde se ejerza la actividad salvo que ésta se lleve a cabo en la provincia de Madrid, en cuyo caso la presentación se efectuará ante la Mutualidad Laboral a la que corresponda el encuadramiento de la persona de que se trate.

2. Cuando el interesado no ejerciera su actividad en capital de provincia, podrá efectuar la remisión de las solicitudes y documentación antes referidos, mediante correo certificado o a través de las correspondencias de la Obra Sindical «Previsión Social».

3. La Mutualidad Laboral o Delegación Provincial de Mutualidades Laborales acusará recibo al interesado de la presentación o remisión efectuada dentro de los cinco días siguientes al de su recepción.

Art. 15. *Efectos.*

Las altas, iniciales o sucesivas, tendrán efecto desde el día primero del mes al que correspondan las primeras cuotas ingresadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, por iniciación o reanudación de la cotización obligatoria, respectivamente.

Art. 16. *Tramitación de las afiliaciones ante el Instituto Nacional de Previsión.*

1. Cuando se trate de trabajadores en quienes procediera su afiliación al Sistema de la Seguridad Social, por no haber

estado incluidos antes dentro de dicho Sistema, la Mutualidad Laboral o Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, al recibo de la correspondiente solicitud, cursará la misma a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, con el informe previsto en el número 2 del artículo 9.º

2. Si en el uso de la facultad revisora, establecida en el artículo 13, la respectiva Mutualidad Laboral o Delegación Provincial de Mutualidades Laborales comprobará más tarde la improcedencia del alta inicial y por ello de la afiliación efectuada, comunicará de inmediato tal circunstancia al Instituto Nacional de Previsión a los correspondientes efectos.

## Sección tercera.—Bajas

Art. 17. *Plazo y procedimiento.*

La comunicación de las bajas producidas deberá formularse dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que dejen de concurrir en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial y se ajustará, en cuanto a su presentación o envío, a lo establecido en el artículo 14.

Art. 18. *Efectos de las bajas.*

Las bajas tendrán efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que dejen de concurrir en la persona de que se trate las condiciones y requisitos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

## CAPITULO III

## COTIZACIÓN Y RECAUDACION

## Sección primera.—Cotización

Art. 19. *Obligatoriedad.*

1. La cotización a este Régimen Especial es obligatoria para las personas comprendidas en su campo de aplicación.

2. En caso de pluriactividad, la obligación de cotizar a este Régimen Especial quedará referida únicamente a la actividad que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo.

Art. 20. *Sujetos obligados.*

1. Corresponde a las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial el cumplimiento, con respecto a sí mismas, de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

(Continuará.)

**RESOLUCION** de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueban los modelos para los diferentes sistemas de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Excelentísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 25 de agosto de 1970 por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, y en el artículo 45 del Reglamento para su aplicación, se han regulado los sistemas recaudatorios del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, señala en su artículo 6.º cuáles son las oficinas recaudadoras que podrán actuar en el sistema general, y dispone en los artículos 9, 21, 30, 38 y 44 que los modelos impresos a utilizar en este y los demás sistemas recaudatorios serán aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Debiendo efectuarse, por tanto, la liquidación de las cuotas correspondientes al mes de agosto, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones antes citadas, se hace necesario dictar las normas oportunas en orden a la actuación de las oficinas recaudadoras y a la aprobación de los modelos de cotización.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las normas siguientes: